



SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

“Libertad Sindical: Modelo de representación sindical Argentino y sus aspectos constitucionales”

-FALLO ELEGIDO: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asoc. Pers. Munic. Las Colonias c/ Fed. Sind. Trab. Munic. Festrám y otros s/ acción de amparo” (29/10/2020)- Corte Suprema de Justicia de la Nación.

-NOMBRE Y APELLIDO: Federico Gabriel Oliva

-LEGAJO: VABG76734

-DNI: 40.027.961

-TUTOR: Vanesa Descalzo

-FECHA: 04/07/2021

Sumario: 1. Introducción.- 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.- 2(I). Factum.- 2(II). Iter Procesal.- 2(III). Descripción de la decisión.- 3. Ratio Decidendi.- 4. Análisis y comentarios.- 4(I). Comentario sobre el Modelo Sindical de nuestro país.- 4(II). Postura del autor.- 5. Conclusión.- 6. Referencia Bibliográfica.-

1 -Introducción:

Los sindicatos son la expresión más representativa de la clase obrera organizada, que gracias a su unión, organización y constancia en la lucha ha conseguido reconocer y ampliar derechos que, de otro modo no hubiese sido posible. La libertad Sindical aparece en Nuestra Carta Magna como derecho fundamental y operativo; pero es la Ley Nacional 23.551 “Principios de Asociaciones Sindicales”, que en congruencia con la Constitución, es la que se encarga de determinar el modelo sindical de nuestro país, precisando los alcances de tales derechos (Moiraghi y Castelli, 2019, tít. VI).

Esta normativa infra constitucional plantea, dentro de otras clasificaciones, la existencia de dos tipos de Asociaciones Sindicales, léase las Asociaciones Sindicales con Personería Gremial (1° Grado), que tienen prerrogativas exclusivas y plena capacidad de actuación, y las Asociaciones Sindicales con Simple Inscripción Gremial (2° Grado), que cuentan con un rango de actuación restringido. La personería gremial es otorgada al que posee mayor número de afiliados y ejerce de manera efectiva la representación sindical ante el empleador. (Dubra D, s.f)

La libertad sindical sigue dependiendo de la necesidad de ejercitar con eficacia la defensa del interés colectivo, no sólo respecto de las condiciones laborales, sino en relación con las condiciones de vida y con la necesidad de remover todo lo que se oponga a que esas condiciones sean apropiadas para garantizar la dignidad y la libertad de los trabajadores y la plena realización de su condición humana. Lo que nos devuelve a la cuestión de la indispensable idoneidad de la libertad sindical, como medio para lograr la finalidad de que los trabajadores potencien su fuerza ejercitando unificadamente su acción colectiva. (Valdovinos 2013)

El fallo elegido nos compromete en el necesario análisis pormenorizado del mismo. “La libertad sindical en el mundo laboral es de suma importancia para que los intereses colectivos sean defendidos y reivindicados de forma adecuada, y para que trabajadoras y trabajadores cuenten con medios de acción para equilibrar la relación de empleo” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p. 103). Se encuentra determinada en nuestra Constitución Nacional, específicamente en el Art 14 bis de la misma como dije anteriormente. Además es reconocida por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su convenio N° 87 y regulada especialmente por la Ley Nacional 23.551. El reconocimiento de la libertad sindical, que recobra mayor protagonismo a partir de la reforma constitucional del año 1994, establece para los Estados la obligación de abstenerse de crear barreras que inviabilicen la organización colectiva de los trabajadores para que puedan defender sus intereses.

En el fallo en cuestión se discuten exclusividades de representación o favoritismo, admitidas por la Ley Provincial 9286 (ESTATUTO Y ESCALAFON DEL PERSONAL DE MUNICIPALIDADES Y COMUNAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE) en su artículo 132 bis y en el Acta Paritaria del el 4 de Noviembre del 2008, que limitan la autonomía de voluntad de los trabajadores, recortando su rango de elección y expresión sindical; Y contrariando la idea de que en el único ámbito que se permite la existencia de más de una asociación sindical con personería gremial, es en el ámbito público (Principio de pluralidad de representación en el sector público). Este artículo (132 bis.) de la Ley provincial y el acta paritaria mencionada, son incompatibles o colisionan con el Art. 14 bis de la Constitución Nacional y con el Art 3 (inc. 2) y 8 (inc. 2) del convenio 87 de la OIT, legislación determinante para el mundo laboral

Además esta exclusividad que otorga el artículo provincial mencionado, se encuentra en tensión con el Art 35 de la Ley Nacional 23551 y afecta la unidad normativa reglada por el art 75 inc 12 de la Constitución Nacional; esto es relevante en términos de la organización federal del país, porque menoscaba el principio de autonomía municipal establecido por los arts. 5 y 123 de la Carta Magna.

Observando que el fallo analizado cuestiona la violación de derechos individuales, colectivos y de normas de tal carácter es que entiendo relevante su análisis y estudio.

El problema jurídico presente en el caso analizado, encuadra dentro de los llamados Lógicos de Sistemas Normativos.

En el caso que me compromete el artículo 132 bis de la Ley Provincial N° 9.286 (ESTATUTO Y ESCALAFON DEL PERSONAL DE MUNICIPALIDADES Y COMUNAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE), contraría la normativa del art 75 inc 12 de la Constitución Nacional, al oponerse a la prioridad que el art. 35 de la Ley Nacional 23.551 (PRINCIPIOS DE ASOCIACIONES SINDICALES) otorga al sindicato de primer grado. Además esta exclusividad de representación otorgada por el artículo provincial, el mismo, daña el principio de autonomía municipal establecidos por los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional.

También considero que el caso refleja, un problema jurídico de tipo axiológico; entiendo que es así porque se produce una contradicción entre una regla o norma provincial con un principio descrito en una regla o norma jerárquicamente superior amparado por la Constitución Nacional como fue detallado en el párrafo anterior.

Además se produce la violación de importantes Principios Generales del Derecho y es perturbado el Orden Publico Laboral.

2 -Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal:

I. Factum:

La Ley Provincial 9.286 “Estatuto y Escalafón del Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe” en su artículo 123 bis (agregado por Ley Provincial 9.996), establece favoritismo a favor de una entidad sindical de segundo grado (FESTRAM), otorgándole exclusividad en la representación de los empleados municipales en la comisión paritaria y en las negociaciones, cuyas decisiones se aplican a todos los municipios de la provincia.

La Asociación del Personal Municipal del Departamento Las Colonias (APM), sindicato de primer grado y un afiliado a ella, el señor Esteban Ríos, solicitan que se declare la invalidez del Acta Paritaria, creada por la comisión, que impone una contribución solidaria de pago mensual a los trabajadores no afiliados a la entidad FESTRAM, y que según la actora esta cuota desfavorece económicamente a los trabajadores desafiados de la demandada y daña Principios Constitucionales. Además

la actora sostiene que la exclusividad brindada por la ley provincial (9.996) vulnera el principio de “No Injerencia” y es contraria al art 35 de la Ley Nacional 23.551 de “Asociaciones Sindicales” que reconoce preeminencia para representar a trabajadores de determinado ámbito a la entidad sindical con personería gremial (Sindicatos de Primer Grado). También sostiene que por imperio de la Constitución Nacional (Art 14bis y 75 inc. 12) es competencia del Congreso de la Nación la regulación del Derecho Colectivo.

II. Iter Procesal:

La actora (APM) promueve demanda de amparo en el “Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la tercera Nominación en Santa Fe, fundándose en que la contribución solidaria analizada es inconstitucional y afecta la libertad sindical, la misma es admitida.

La apelación interpuesta por la demandada (FESTRAM), en la “Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe”, fue denegada. Lo que motivo la interposición del recurso de inconstitucionalidad expresando que su derecho a la jurisdicción se encuentra menoscabado de manera arbitraria y que de esta manera se resta mérito a las actas paritarias que negocian colectivamente a favor de los trabajadores de toda la provincia. El Tribunal Superior de Justicia de Santa Fe admite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y revoca la sentencia de primera instancia.

Contra esa decisión, la Asociación del Personal Municipal del Departamento Las Colonias interpuso recurso extraordinario federal, que fue contestado y rechazado, lo que motivó la presente queja; expresa la actora que existe cuestión federal que habilita la instancia ya que el acuerdo colectivo cuestionado vulnera el principio de libertad sindical reconocido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de jerarquía constitucional.

III. Descripción de la decisión:

La corte admite la queja y hace lugar al recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado y declarando procedente la inconstitucionalidad planteada. Además envía a las autoridades provinciales a dictar normas y a tomar las medidas necesarias para el debido cumplimiento del art. 123 de la Constitución Nacional.

3 -Ratio decidendi de la sentencia:

La corte revoca la sentencia apelada, fundándose en la inadaptación de la Constitución Provincial de Santa Fe que contiene leyes antiguas y no son compatibles con la Constitución Nacional. Fundamenta que este favoritismo que la Ley Provincial otorga a un sindicato de segundo grado para representar a los trabajadores en las negociaciones, se encuentra en tensión con dos cláusulas constitucionales; en primer lugar con el Art 75 inc. 12, al oponerse al art 35 de la Ley Nacional 23551 que otorga la representación al sindicato de primer grado, y en segundo lugar la corte entiende que la norma provincial choca con el art 5 y 123 de la CN, limitando o impidiendo la autonomía municipal receptada en ellos y dificultando la organización federal del país. Para resolver el problema jurídico la corte expresa que estas normas provinciales no dan garantías de funcionamiento y libertad, sino que actúan como barreras de la autonomía que emana de la Constitución. Por eso interpreta que la conformación de una comisión paritaria derivada del art 132 bis de la Ley Provincial 9286 conspira contra la posibilidad de los municipios de negociar colectivamente, en su carácter de empleadores, con sus trabajadores, sustrayéndole atribuciones y posibilidades de administración y gestión propia en los asuntos locales.

Los votos positivos del Doctor Carlos Fernando Rosenkrantz y de la Doctora Elena Highton de Nolasco en coincidencia remiten su fundamento a lo dispuesto por el Procurador Fiscal de la Nación, Víctor Abramovich, que detallaremos a continuación

En primer lugar expresa en relación al recurso denegado, que la queja es procedente, ya que el cuestionamiento de la validez de una ley provincial, y de un acta paritaria

celebrada en virtud de ella, bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución Nacional y a otras normas federales, da lugar a realizar una declaratoria sobre el punto efectivamente disputado, puesto que, cuando está en discusión una norma de carácter federal, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del a quo. El procurador en relación al Acta Paritaria, entiende que la misma viola el Derecho a la Libertad Sindical, ya que sin una adecuada justificación en la potestad de la demandada de negociar convenios colectivo de alcance provincial, impone una cuota solidaria a los trabajadores de la parte accionante y los condena a una carga económica superior si no se unen a una entidad sindical representada por la parte demandada; el PGN asiste la razón a la actora y entiende esto como vulneración a la libre elección Sindical y al principio de no injerencia estatal. Fundamenta que la Libertad Sindical se encuentra receptada en la Constitución Nacional art 14 bis, sosteniendo que tal artículo expresa que el trabajador tiene el derecho de afiliarse en la organización de su elección, desafiliarse o no afiliarse. Y a su vez, remarca el Convenio 87 de la OIT (art 3 inciso 2 y art 8 inciso 2), de jerarquía Constitucional, ya que reconoce el derecho de los trabajadores a sindicalizarse sin realizar distinción alguna respecto al tipo o grado de la asociación y establece la obligación de las autoridades públicas de abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. Además, el artículo 8, inciso 2, sostiene que "La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio". Esta prohibición se complementa con la obligación estipulada en el artículo 11 de ese instrumento (Convenio 87 de la OIT) de adoptar las medidas necesarias y apropiadas para preservar el ejercicio del derecho de sindicación.

El PGN expresa, citando el reconocido fallo "ATE", que la afiliación libre y consciente no puede verse dañada con supuestas razones de interés sindical y bien común. Describe que este precedente señaló que quienes están bajo la protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo, sino que, además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan desnaturalizar su finalidad.

También describe, en base a lo expuesto por el Comité de Libertad Sindical, que la posibilidad para un gobierno de conceder una ventaja a una organización determinada, o de retirársela para beneficiar a otra, entraña el riesgo, aunque no sea esa su intención, de acabar por favorecer o desfavorecer a un sindicato frente a otros, cometiendo un acto de discriminación. Entiende que los gobiernos pueden influir en la decisión de los trabajadores cuando elijan una organización para afiliarse, ya que es indudable que estos últimos se sentirán inclinados a afiliarse al sindicato más apto para servirlos, aunque sus preferencia los hubiesen llevado a afiliarse a una organización distinta. Expresa que todo ello produce una grave injerencia en la vida sindical que contradice el principio de neutralidad estatal en esta materia.

Otros de los fundamento que el Fiscal da para desembocar en la resolución final y resolver la incoherencia del sistema normativo tratado, es que la Ley Provincial 9286 (art 132 bis incorporado por ley 9.996) que establece exclusividad en la representación a una entidad, está violando el principio de pluralidad de representación en el sector público y se opone al art 35 de la Ley Nacional 23.551 que da preferencia al sindicato de primer grado (APM) para la representación de los intereses colectivos de los trabajadores por sobre una entidad de segundo grado (FESTRAM). Expresa que esta exclusividad, además, contradice el Art 5 y 123 de la Constitución Nacional.

4 -Análisis y comentarios:

I) Comentario sobre el Modelo Sindical de nuestro país:

Como aclarativo y previo a dar mi postura sobre la decisión de la corte, me gustaría detallar algunas cuestiones relativas al modelo sindical de nuestro país, en el sector público.

Suele afirmarse que en el sector público existe pluralidad sindical. Como indican nuestras normas supra legales, un sistema de pluralidad implicaría la posibilidad de conformar sindicatos sin restricción alguna, dependiendo sólo de la libre voluntad de trabajadores que así lo consideren. Pero como es sabido, el sistema legal de nuestro país, restringe la actuación de los sindicatos a la obtención de la personería gremial otorgada por el estado, previa demostración de la mayor representatividad en el ámbito que se trate. En el sector público también es necesario este reconocimiento estatal, pero

con la diferencia, en relación al privado, de que esta personalidad otorgada a los sindicatos más representativos, pueden coexistir y no desplazarse entre sí. Por lo tanto, lo que existe en el sector público no es estrictamente un régimen de pluralidad sindical, sino un sistema de coexistencia o pluralidad de personerías gremiales. (Cremonte, 2012)

El modelo Sindical Argentino es único en el mundo. Si bien, la Constitución Nacional en su art. 14 bis. Incorporado con la reforma del año 1957, adscribe al principio de pluralidad sindical, es evidente que ese principio no se ha plasmado en la realidad de nuestro país. Doctrinariamente los que apoyan al sistema de unidad sindical sostienen que favorece la existencia de sindicatos fuertes y unidos, lo que se traduce en una representación más sólida de los trabajadores. Por el contrario los que defienden las bondades del sistema de la pluralidad sindical basan su postura en el art. 14 bis de la CN, en los convenios de la OIT y en el derecho comparado, entendiendo que esta forma es la que mejor se adapta al sistema democrático, consideran que con la pluralidad sindical todos los trabajadores tienen representación, lo que no ocurre con el sistema de unidad sindical, en el cual parte de los trabajadores puede no estar identificado con el sindicato único que defiende sus intereses. (José Alberto García, 2019).

II) Postura del autor:

Luego de la lectura y el análisis de todos los puntos del fallo elegido, concuerdo con la decisión de la corte. Le asisto la razón por que considero que falla con sentido y espíritu democrático, republicano, tiene fundamentación lógica y legal, respeta el principio de razonabilidad y hace prevalecer la supremacía de nuestras normas constitucionales, como voy a fundamentar posteriormente.

Como señala Etala (2012) en “Libertad sindical y negociación colectiva” (p.4), el sistema legal de nuestro país (unidad de representación) está en disidencia con el régimen constitucional consagrado por la reforma de 1957 que estableció una idea de “organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial”. Además con la reforma constitucional de 1994, la situación se complejizó, al haber adquirido rango constitucional el Convenio 87 de la OIT (que sigue otros lineamientos, no precisamente los del modelo sindical argentino, sino los del modelo sindical europeo). Por eso entiendo que la decisión de la Corte de declarar la inconstitucionalidad del acta paritaria, creada por el artículo 132 bis de la Ley

Provincial 9286, es correcta. Ya que de dicho artículo, de ley antigua, emana una idea de concentración y unidad contraria al Art 14 bis de la constitución y a los lineamientos seguidos por el Convenio 87 de la OIT, Art 3 (inc. 2) y 8 (inc. 2), que fomentan la libertad sindical en todos sus aspectos y dan al trabajador la posibilidad de elegir sin limitación alguna. Como indica el Comité de Libertad Sindical de la OIT, la elección de los trabajadores debe ser ejecutada de manera voluntaria, ya sea en la asociación a la organización que crean adecuada, como también en la posibilidad de crear pluralidad de sindicatos o fortalecer uno solo. El estado No puede involucrarse legislativamente en la elección de los trabajadores. (Comité de Libertad Sindical, 2018, p. 87-91).

Además, en coincidencia con la corte entiendo que esta ley inconstitucional no entraña con el Art 75 inc. 12 de nuestra carta Magna, ya que es atribución del congreso dictar códigos de fondos en la materia y así lo hizo con la Ley Nacional 23551 de Asociaciones Sindicales, que no es respetada por dicha norma provincial, por ejemplo al dar sin una justificación, exclusividad en la negociación a una entidad de segundo grado (FESTRAM) por sobre una de primer grado (APM) como indica la norma nacional en su art 35. El Comité de Libertad Sindical señala que “la determinación de la organización más representativa debería basarse en criterios objetivos, establecidos de antemano y precisos, con el fin de evitar toda decisión parcial o abusiva.

En relación a la Cuota Solidaria derivada del Acta Paritaria atacada, también le asisto la razón a la Corte en la inaplicación de este instituto en el caso, ya que como expreso la parte actora (APM) y el juez ratifico, el sindicato “NO” legitimado a negociar (FESTRAM) no logro una ventaja economía o beneficio mayor que la actora a favor de los trabajadores; por eso entiendo ilógico y dañoso pedirle a los mismos que contribuyan con una asociación a la que no están adheridos y que no modifica favorablemente su condición social o económica. Es oportuno aclarar que aunque estoy a favor de la decisión del juez para este caso, también considero que este instituto, la contribución solidaria, es válida y aplicable en otros caso donde se den la pautas necesarias que brinden beneficios a los trabajadores y a las asociaciones que en virtud de conseguir beneficios para los trabajadores de un rubro determinado, obtengan una retribución económica de los No afiliados pero beneficiados de dicho acuerdo.

Lo entiendo así, porque siguiendo lo que dice Gianibelli (2011) en el Proyecto UBACyT (p. 58), aunque nuestro ordenamiento admite la idea de la Libertad Negativa de la Sindicalización (Derecho de no afiliarse o desafiliarse), tiene receptada en la Ley 23551 (LAS), art 37, la cuota o contribución solidaria como parte del patrimonio de las Asociaciones Sindicales. Además el mismo proyecto aclara que aunque las contribuciones de solidaridad constituyen un tema polémico en nuestro sistema de relaciones colectivas de trabajo, los pronunciamientos judiciales se han expresado acerca de la validez del instituto, aunque condicionándolo de cierto modo, para que todos obtengan los beneficios buscados. Por eso la doctrina expresa que judicialmente se han seguido los lineamientos de la Corte Federal en el fallo “Potenze” (Potenze, Pablo L. c/ Federación de Empleados de Comercio, 1972), que expresa: “El trabajador que en virtud de un convenio colectivo debía efectuar una contribución a una asociación sindical a la que no estaba afiliado, no podía oponerse a la misma alegando su inconstitucionalidad, si no había demostrado que la contribución había sido establecida autónomamente con independencia de otras previsiones sinalagmáticas de interés común que rigen la actividad”. En este fallo la corte centro su análisis en el monto de la cuota de solidaridad, ya que no merece reproche si la misma es menor que la de los afiliados a la entidad sindical, obteniendo los mismos beneficios que ellos.

Para reforzar mi postura acerca de la validez de las “Cuotas Solidarias” en los casos donde se han obtenido beneficios para los trabajadores y hayan sido impuestas por la entidad sindical legitimada para hacerlo; quiero agregar lo dicho por Recalde M. en su libro “Derecho Colectivo del Trabajo” (2017, p 270):

“Si los beneficios del convenio van a alcanzar a todos los trabajadores, sin diferenciación entre afiliados y no afiliados al sindicato, ¿cuál sería la razón por la que los no afiliados se beneficiarían con el esfuerzo económico de los afiliados? Quienes ven en estos aportes una suerte de afiliación compulsiva, parecen no comprender el sentido profundo del accionar solidario de las asociaciones sindicales de trabajadores. Las voces críticas apuntan a señalar que, mediante las contribuciones solidarias, se busca fortalecer económicamente a los sindicatos. ¿Y acaso está mal que así sea? De ninguna manera. En todo caso, debe censurarse (y castigarse) el mal uso de los fondos sindicales, pero de manera alguna la dotación de fondos suficientes a las organizaciones gremiales de trabajadores”.

En cuanto al último y no menos importante punto de la decisión de la Corte en el que envía a las autoridades a dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento del art 123 de la CN, estoy de acuerdo con la misma. Me parece una decisión muy importante de la corte, ya que la ley provincial en este caso no se adecua con la Constitución y la corte hace imperar la supremacía Constitucional y determina que las autoridades provinciales dicten o adecuen normas como lo indica el art 123 de la carta magna y que las mismas estén en congruencia con la ley superior como indica el art 5.

Resulta evidente que nuestro modelo ha quedado en “deuda” con relación a las normas de carácter supra legal en la materia. La Ley local dice una cosa, pero la justicia, apoyada en gran parte por la directriz internacional y constitucional, nos dice que ello no se corresponde con los principios de libertad sindical de la Constitución Nacional y los convenios internacionales. Todos estos antecedentes judiciales y doctrinarios nos llevan a concluir que nuestro modelo sindical de unidad promocionada, característico de nuestro país, está en crisis desde lo legal y por eso es importante que la corte controle y rectifique los lineamientos constitucionales. (Schiell, 2019).

5 -Conclusión:

Para finalizar el análisis del fallo “Asoc. Pers. Munic. Las Colonias c/ Fed. Sind. Trab. Munic. Festrám y otros s/ acción de amparo”, quiero expresar nuevamente mi conformidad con la decisión de la corte y destacar los puntos más importantes de los lineamientos establecidos en el fallo y en su análisis:

- Al resolver a favor de la actora, la inconstitucionalidad del acta paritaria derivada de ley provincial 9286, por ser incongruente con los lineamientos constitucionales en materia sindical y la ley nacional 23551, resuelve los problemas jurídicos planteados en el caso. Tanto los problemas “Lógicos de sistemas normativos, como los de tipo axiológicos, marcaban una contradicción entre normas y principios que la corte resuelve amparándose en la supremacía de nuestra carta magna y los convenios constitucionales dictados en relación.

- Entiendo que marca un precedente que busca darle fin a la “crisis” de nuestro modelo sindical argentino en relación al constitucionalismo, ya que el acta paritaria en análisis contiene otras cuestiones como exclusividad de representación y cuota sindical, institutos muy discutidos en doctrina y jurisprudencia en materia sindical, que hace más que interesante los lineamientos fijados en la decisión de la corte.
- Esta decisión y postura de la corte refleja un control de constitucionalidad que remarca las directrices de los convenios internacionales de jerarquía constitucional y de la constitución misma en materia sindical, como no venía sucediendo en precedentes anteriores.
- Muchas leyes provinciales o inferiores de nuestro sistema contienen una idea de unidad o concentración que son la antítesis de nuestro cumulo de derechos y principios constitucionales en materia sindical. La corte al ordenar a las autoridades provinciales el dictado de leyes necesarias para el debido cumplimiento del art. 123 de la Constitución Nacional, nos hace entender que decide respetando el principio de razonabilidad y se pronuncia con fundamentación lógica y legal, buscando congruencia entre nuestras leyes y principios laborales, cuidando la supremacía constitucional, el principio in dubio pro operario y el principio de progresividad que sustenta y hace eficaz la adquisición de derechos fundamentales.

6 -Referencias Bibliográficas:

Doctrina:

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2020) Compendio sobre derechos laborales y sindicales: OEA. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DerechosLaboralesSindicales-es.pdf>
- Moiraghi, J. L. Y Castelli, M.A. (2019) El derecho colectivo del trabajo, conflictos sindicales y de encuadramiento. Primera parte. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/09/25/el-derecho-colectivo-del-trabajo-conflictos-sindicales-y-de-encuadramiento-primera-parte/>
- Dubra, D. (s.f) Tutela Sindical. Hacia una protección integral de la acción sindical. Recuperado de <http://untref.edu.ar/documentos/tesisposgrados/Dubra.pdf>
- García, J. A. (2019) Revista Ideides. El Modelo Sindical Argentino. Ventajas y desventajas. Desafíos. Recuperado de <http://revista-ideides.com/el-modelo-sindical-argentino-ventajas-y-desventajas-desafios/>
- Etala, C. A. (2012) Libertad Sindical y Negociación Colectiva. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/institucional/etala-libertad-sindical-y-negociacion-colectiva.pdf>
- Gianibelli, G. (2011) Proyecto UBACyT- “Estructura normativas y garantías para el ejercicio de un derecho fundamental: La libertad Sindical en Argentina, 2003-2011”. Recuperado de <http://www.relats.org/documentos/DERECHO.Gianibelli2011.pdf>
- Schiel, E. O. (2019) Acerca del modelo sindical argentino y su crisis. Recuperado de <https://www.cronista.com/fiscal/Acerca-del-modelo-sindical-argentino-y-su-crisis-20190610-0058.html>
- Comité de Libertad Sindical, OIT. (2018) Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical. Recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_635185.pdf
- Recalde, M. (2017) Manual de Derecho Colectivo del Trabajo. Recuperado de <https://edunpaz.unpaz.edu.ar/OMP/index.php/edunpaz/catalog/view/3/3/11-1>

- Valdovinos, O. (2013) Libertad sindical, defensa del interés colectivo y cambio social. Recuperado de <https://www.rubinzalonline.com.ar/>
- Cremonte, M. (2012) Pluralidad de Personerías Gremiales en el sector público de Argentina. Recuperado de <http://www.relats.org/documentos/DERECHOCremonte2.pdf>

Jurisprudencia:

• CSJN. “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asoc. Pers. Munic. las Colonias c/ Fed. Sind. Trab. Munic. Festrám y otros s/ acción de amparo” (29/10/2020). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=761130&cache=1619442471928>

- CSJN. “Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales.” (11/11/2008). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJP.html?idDocumento=6576061&cache=1623253493939>
- CSJN. “Potenze, Pablo L. c/ Federación de Empleados de Comercio” (1972) Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.htm?idDocumentoSumario=65161>

Legislación:

- Constitución Nacional.
- Ley Nacional 23.551 (1988) “Principios de Asociaciones Sindicales”.
- Ley Provincial 9.286 (1983) “Estatuto y Escalafón del Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe.
- Organización Internacional del Trabajo, Convenio 87. (1948) “Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación”.